

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicado</b>	11001 33 43 059 2019 00376 00
<b>Demandante</b>	ESTRELLA MANRIQUE Y OTROS
<b>Demandado</b>	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y E.S.E SUBRED INTEGRADA DE SERICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE
<b>Asunto</b>	AUTO PROGRAMA AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS

En el caso que nos ocupa, considerando que se resolvió un recurso que interpuso la parte demandante y se ordenó correr traslado de las excepciones que propuso Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Salud, el paso a seguir sería dejar vencer dicho traslado, ingresar el expediente al Despacho y de ahí se podrían tomar tres caminos: **1)** resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas o que se encuentren acreditadas; **2)** correr traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182-A del CPACA adicionado por el 43 de la Ley 2080 de 2021; o **3)** en su defecto, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

Ahora bien, para resolver excepciones previas deben haber sido propuestas o el Despacho debe encontrarlas acreditadas de oficio, en todo caso, solo se consideran previas las excepciones enlistadas en el artículo 100 del CGP<sup>1</sup>. Bajo los anteriores supuestos, se revisaran las contestaciones de las tres demandadas a efectos de determinar si propusieron excepciones previas.

Efectuada la revisión aludida previamente, se tiene que: la Superintendencia Nacional de Salud propuso las excepciones que tituló **“Inexistencia de Falla Administrativa imputable a la Superintendencia Nacional de Salud”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Precedente Jurisprudencial Aplicable al Caso” y “excepción genérica”**<sup>2</sup>; por su parte, Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Salud propuso las excepciones que denominó **“inexistencia de responsabilidad de la administración-secretaría distrital de salud”,**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

<sup>2</sup> Consultar archivo 020 del expediente electrónico.

**“inexistencia de responsabilidad medica atribuible a Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Salud”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “excepción de oficio”<sup>3</sup>; finalmente, se observa que la E.S.E Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente propuso las excepciones que rotuló “ausencia de responsabilidad”, “inexistencia de indemnización de perjuicios morales, materiales y presunto daño a la salud”, y “genérica o cualquier otra que resulte probada en el juicio”<sup>4</sup>, además, la llamada en garantía contestó la demanda y el llamamiento proponiendo las excepciones que nombró “inexistencia de prueba del daño moral reclamado por la demandante”, “inexistencia de prueba de perdida de oportunidad reclamado por la demandante”, “ausencia de responsabilidad de la subred integrada de servicios de salud sur occidente”, “obligación de medio en la actividad médica”, “inexistencia de los elementos generadores de responsabilidad”, “ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil servidores públicos no. 33-01-101000405”, “límites de cobertura”, “prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros” y la “genérica o innominada”<sup>5</sup>,**

Cotejadas las excepciones propuestas por las demandadas y la llamada en garantía con el texto del artículo 100 del CGP se advierte que ninguna de tales excepciones está incluida en el listado del artículo en cita, de modo que, no habría excepciones previas que resolver a solicitud de las demandadas, así como, tampoco este Juzgador advierte acreditada alguna de tales excepciones que deba ser declarada probada de oficio.

Por otra parte, no se propuso ninguna de las excepciones que ameritan dictar sentencia anticipada ni el Despacho encuentra acreditada alguna que deba declarar de oficio, por ende, frente a las excepciones perentorias propuestas por las demandadas (al no dar lugar a proferir sentencia anticipada), y cualquiera otra que se encuentre probada, se decidirán en la sentencia de fondo, según lo establece el artículo 187 del CPACA.

Estos argumentos permiten a este Juzgador concluir que en este asunto correspondería agotar el traslado que se ha ordenado en virtud de los recursos que interpuso la parte demandante en contra del auto del 27 de octubre de 2022, para luego de ello fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, se hace innecesario esperar a que tal traslado se cumpla pues las manifestaciones del demandante frente a lo dicho por su contraparte serán tenidas en cuenta en la audiencia inicial que es el escenario propicio y que sigue al momento procesal en el que se encuentra este proceso, así las cosas, por aplicación de los principios de celeridad, eficiencia y eficacia que orientan la administración de justicia, y teniendo claro que los procesos ante esta jurisdicción tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley como prescribe el artículo 103 del CPACA, se fijará fecha de audiencia inicial y de pruebas en este asunto.

Para puntualizar, la metodología que ha adoptado el Despacho se centra en agilizar el desarrollo de los procesos y aprovechar la oportunidad en que las partes está citadas para la audiencia inicial de la mejor manera, por tanto, se fija fecha para la

---

<sup>3</sup> Consultar archivo 014 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Consultar archivo 011 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Consultar archivo 033 del expediente electrónico.

audiencia inicial y de pruebas el mismo día, en el entendido de que no se modifican las etapas del procedimiento ni la oportunidad procesal para pronunciarse sobre las solicitudes probatorias de las partes u otras vicisitudes que interesan al proceso, simplemente se fija la fecha para llevar a cabo las dos diligencias conjuntamente en la medida en que ello sea posible y contando con toda la colaboración y participación de las partes, sin sustituir la oportunidad procesal para el decreto de pruebas, que no es otra que, la audiencia inicial.

Finalmente, conviene recordar que como consecuencia de la emergencia de salud pública de impacto mundial provocada por la propagación del virus del COVID-19 el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 4 de junio de 2020<sup>6</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura a través de distintos Acuerdos<sup>7</sup>, tomaron medidas tendientes a implementar el **uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la administración de justicia**, lo que incluyó el desarrollo de audiencias y diligencias permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En ese contexto ya desde el año 2020 este Despacho ha venido realizando las audiencias de modo virtual, a través de la plataforma “Microsoft Teams”, lo cual quedó refrendado con carácter permanente conforme autorizó el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022<sup>8</sup>.

Ante todos los motivos expresados, el Despacho considera pertinente fijar una fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de pruebas, esto analizando las solicitudes probatorias de las partes en la audiencia inicial y resolviendo todo lo que compete en dicha diligencia, **para luego dar paso a la de pruebas si es posible**, las cuales por los motivos anteriormente expuestos **se llevará a cabo en forma virtual a través del aplicativo web MICROSOFT TEAMS en la fecha y hora señalados en este auto**.

En consideración a todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL y DE PRUEBAS**, el día **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, la cual se llevará a cabo de forma virtual, a través del aplicativo Microsoft Teams, por las razones establecidas en esta providencia.

---

<sup>6</sup> Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<sup>7</sup> Los acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA2011518 de 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 de 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11527 de 22 de marzo de 2020, PCSJA2011528 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 de 25 de marzo de 2020.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.(...)

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

**SEGUNDO:** En atención a los principios de celeridad, economía procesal, inmediación y acceso real y efectivo a la administración de justicia, y ante la congestión judicial generada por la pandemia generada por el COVID-19, **este despacho al finalizar la audiencia inicial dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia SE CONSTITUIRÁ DE INMEDIATO EN AUDIENCIA DE PRUEBAS**, siempre que sea posible el recaudo de las pruebas decretadas, tal y como se extrae del artículo 181 del CPACA.

**TERCERO:** Se recuerda que, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Así las cosas, las partes deberán:

1. **ABSTENERSE DE SOLICITARLE A JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.** Lo anterior según lo dispone el numeral 10, del artículo 78 del CGP.
2. **EN LA OPORTUNIDAD SEÑALADA PARA CELEBRAR LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS, DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE ALLEGAR LA TOTALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO**, en los términos y bajo el sustento normativo antes indicado y, adicionalmente, **deberá acompañarse de los testigos solicitados, los cuales (en caso de ser decretados) serán escuchados en esa misma oportunidad.**

**CUARTO:** Se les recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso consistente en **“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, [...] un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. [...]. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.”**

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderada de Seguros del Estado S.A. a la abogada Diana Marcela Neira Hernández en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**SEXTO:** A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

[josefredyh@gmail.com](mailto:josefredyh@gmail.com)

[pavitaqa23@gmail.com](mailto:pavitaqa23@gmail.com)

[defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co)

[diego.perezp@supersalud.gov.co](mailto:diego.perezp@supersalud.gov.co)

[snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co)

[notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co)  
[cpatino@saludcapital.gov.co](mailto:cpatino@saludcapital.gov.co)  
[cesar.patino.ospina@gmail.com](mailto:cesar.patino.ospina@gmail.com)  
[notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co)  
[diana.neira@zartaasociados.com](mailto:diana.neira@zartaasociados.com)  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |  
JUEZ**

*DN 197*

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <b>21</b> de fecha <b>16 de junio de 2023</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA</p> <p></p>
--